

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYAN**

Popayán (Cauca), dieciocho de noviembre de dos mil veinte

PROCESO : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICACION: 190014003002-2013-00327-00
DEMANDANTE: JOSE ARMANDO TOBAR COBO
APODERADO: IGNACIO RUIZ FUENTES

LITIS CONSORTES: ALEXANDRA RUANO, EDUARDO ALONSO JACOME VELASCO, PATRICIA JACOME, GLORIA AMPARO JACOME VELASCO.

APODERADO: IGNACIO RUIZ FUENTES

DEMANDADA: CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ
APODERADO DEMANDADO: JIMMY ALVARO BOLAÑOS CABRERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1596

Objeto de decisión:

En solicitud que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita aclaración del alcance de la sentencia emanada de este despacho el 12 de diciembre del año 2018, en consideración a que la demandada CLARA EUGENIA FERNÁNDEZ ALVAREZ, se ha negado de forma reiterada a permitir el ingreso de sus poderdantes al predio y requiere que se pronuncie el Despacho sobre la clase de servidumbre que se impuso sobre el predio sirviente.

Consideraciones:

En punto a la aclaración de sentencias, el ***“artículo 285 del Código General del Proceso, prevé que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia, o influyan en ella.”***

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio

fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01).

La **servidumbre de tránsito**, impuesta a la demandada CLARA EUGENIA FERNANDEZ ALVAREZ en fallo de 12 de diciembre de 2018, confirmado en segunda instancia, dejó establecida la clase de servidumbre, área de la misma y sus alcances, con fundamento en prueba pericial y demás medios arrimados por las partes en la oportunidad correspondiente, por ello, la omisión de acatar su cumplimiento por la demandada, no configura un motivo de duda de los conceptos o términos de la decisión, y que deba aclarar el Despacho, por cuanto cualquier incertidumbre al respecto, se encuentra en la parte motiva de la sentencia, la cual explica ampliamente la decisión final a la que deben acogerse las partes, tanto demandante como demandada, so pena de las consecuencias que su renuencia a acatar la decisión judicial, pueda acarrearles.

En consecuencia de las breves consideraciones expuestas con antelación, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, entre las partes de la referencia, por lo antes esbozado.

SEGUNDO. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27852e58a66313987e430f4bf10d6b2558f98604e0a42e83f99dd5522a0a8f6e

Documento generado en 17/11/2020 09:29:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>